



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

()

Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en materia tributaria.

Que el artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece: “Factura o documento equivalente. La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

Son sistemas de facturación, la factura de venta y los documentos equivalentes. La factura de talonario o de papel y la factura electrónica se consideran para todos los efectos como una factura de venta.

Los documentos equivalentes a la factura de venta, corresponderán a aquellos que señale el Gobierno nacional.

PARÁGRAFO 1. *Todas las facturas electrónicas para su reconocimiento tributario deberán ser validadas previo a su expedición, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o por un proveedor autorizado por ésta.*

La factura electrónica sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica, por razones tecnológicas atribuibles a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN o a un proveedor autorizado, el obligado a

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

facturar está facultado para entregar al adquirente la factura electrónica sin validación previa.

En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o proveedor autorizado para su validación dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los problemas tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica para su validación y la entrega al adquirente una vez validada, corresponde al obligado, a facturar.

Los proveedores autorizados deberán transmitir a la Administración Tributaria las facturas electrónicas que validen.

La validación de las facturas electrónicas de que trata este párrafo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN podrá reglamentar la factura de venta y los documentos equivalentes, indicando los requisitos del artículo 617 de este Estatuto que deban aplicarse para cada sistema de facturación, o adicionando los que considere pertinentes, así como señalar el sistema de facturación que deban adoptar los obligados a expedir factura de venta o documento equivalente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer las condiciones , los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos para la generación, numeración , validación, expedición, entrega al adquirente y la transmisión de la factura o documento equivalente, así como la información a suministrar relacionada con las especificaciones técnicas y el acceso al software que se implemente, la información que el mismo contenga y genere y la interacción de los sistemas de facturación con los inventarios, los sistemas de pago, el impuesto sobre las ventas -IVA el impuesto nacional al consumo , la retención en la fuente que se haya practicado y en general con la contabilidad y la información tributaria que legalmente sea exigida.*

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá adecuar su estructura, para garantizar la administración y control de la factura electrónica, así como para definir las competencias y funciones en el nivel central y seccional, para el funcionamiento de la misma.

PARÁGRAFO 3. *El Gobierno nacional podrá reglamentar los procedimientos, condiciones y requisitos para la habilitación de los proveedores autorizados para validar y transmitir factura.*

PARÁGRAFO 4. *Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a facturar, factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

PARÁGRAFO 5. *La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.*

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

El Gobierno Nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 6. *El sistema de facturación electrónica es aplicable a las operaciones de compra y venta de bienes y de servicios. Este sistema también es aplicable a otras operaciones tales como los pagos de nómina, las exportaciones, importaciones y los pagos a favor de no responsables del impuesto sobre las ventas -IVA.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. *Los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente artículo, serán reglamentados por el Gobierno nacional; entre tanto aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Las facturas expedidas de conformidad con los artículos 1.6.1.4.1.1 al 1.6.1.4.1.21. del Decreto 1625 de 2016 mantienen su condición de documentos equivalentes. A partir del 1 de enero de 2020, se requerirá factura electrónica para la procedencia de impuestos descontables, y costos o gastos deducibles, de conformidad con la siguiente tabla:*

Año	Porcentaje máximo que podrá soportarse sin factura electrónica
2020	30%
2021	20%
2022	10%

PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. *La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá el calendario y los sujetos obligados a facturar que deben iniciar la implementación de la factura electrónica durante el año 2020, así como los requisitos técnicos de la factura electrónica para su aplicación específica en los casos de venta de bienes y servicios, pago de nómina, importaciones y exportaciones, pagos al exterior, operaciones de factoraje, entre otras.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 3. *Desde el primero de enero de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2020, quienes estando obligados a expedir factura electrónica incumplan con dicha obligación, no serán sujeto de las sanciones correspondientes previstas en el Estatuto Tributario, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:*

- Expedir factura y/o documentos equivalentes y/o sustitutivos vigentes, por los métodos tradicionales diferentes al electrónico.*
- Demostrar que la razón por la cual no emitieron facturación electrónica obedece a:*
 - impedimento tecnológico; o*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

ii) por razones de inconveniencia comercial justificada.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá establecer los requisitos para que las anteriores condiciones se entiendan cumplidas”.

Que se requiere modificar el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para que queden comprendidos dentro de la categoría de documento equivalente electrónico todos los documentos de que trata el artículo 1.6.1.4.6. y derogar la fecha máxima para la implementación del documento equivalente electrónico de tal manera que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN desarrolle las funcionalidades en el sistema de facturación electrónica, previamente a la adopción del documento equivalente electrónico.

Que se requiere modificar el inciso 1 y los numerales 1, 5 y 6 del artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para establecer el documento soporte en operaciones que no requieran la expedición de la factura de venta o documento equivalente considerando que existen operaciones que por su naturaleza no requieren la expedición de factura o documento equivalente.

Que se hace necesario modificar el numeral 7 del artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para precisar que cuando se genera el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, se deberá detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas -IVA, cuando la operación se encuentra gravada con el mencionado impuesto.

Que se requiere modificar la expresión “expedir” de que trata el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente establecido en el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria para incluir la expresión “generar”. Lo anterior con el fin de armonizar el lenguaje técnico del documento soporte con el sistema de facturación electrónica.

Que se cumplieron las formalidades de que trata el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto.

DECRETA

Artículo 1. Modificación del numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6. y adiciónese el numeral 14 al artículo 1.6.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

- “13. **El documento equivalente electrónico.** El documento equivalente electrónico comprenderá los documentos equivalentes de que trata el presente artículo y será desarrollado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. El calendario para la implementación del documento equivalente electrónico deberá ser expedido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.”

Artículo 2. Modificación del inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquense el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.6.1.4.12. Documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y en operaciones que no requieran la expedición de factura de venta o documento equivalente. El documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y en operaciones que no requieran la expedición de factura de venta o documento equivalente que prueba la transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, cuando no exista la obligación de expedir factura y/o documento equivalente, será aquel que cumpla los siguientes requisitos y condiciones y deberá ser generado de forma física por parte del adquirente del bien, servicio y/o la operación realizada, salvo cuando se trate de importación de bienes:”

- “1. Estar denominado expresamente como documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y en operaciones que no requieran la expedición de factura de venta o documento equivalente.”
- “5. Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de documento soporte incluyendo el número, rango y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En relación con las especificaciones de la numeración del documento soporte, en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y en operaciones que no requieran la expedición de factura de venta o documento equivalente, el adquirente podrá indicar una numeración propia, hasta tanto la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, ponga a disposición las citadas especificaciones a través del servicio informático electrónico.
6. Tener la descripción específica del bien, servicio prestado y/o la operación realizada.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”.

7. Detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas -IVA, cuando la operación se encuentra gravada con el mencionado impuesto.”

“Parágrafo 3. Para efectos de lo previsto en el inciso 2 de este artículo, el documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y en operaciones que no requieran la expedición de factura de venta o documento equivalente, elaborado de manera electrónica, entrará en vigencia una vez la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación.

El documento soporte en adquisiciones efectuadas con sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente y en operaciones que no requieran la expedición de factura de venta o documento equivalente se deberá generar en físico hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca los requisitos, condiciones técnicas y tecnológicas para su generación electrónica. El documento soporte deberá ser conservado por el contribuyente o responsable y mantenerse a disposición de la autoridad tributaria cuando esta lo requiera.”

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial, modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., modifica el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el parágrafo 3 al artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Fecha (dd/mm/aa):	Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6., se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En virtud de lo establecido en el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y particularmente de lo indicado en su párrafo 6, se requiere facultar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer un calendario de implementación del documento equivalente electrónico de acuerdo al desarrollo técnico y tecnológico del sistema informático. Motivo por el cual se requiere modificar el numeral 13 al artículo 1.6.1.4.6. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria

Se requiere modificar los numerales 1, 5 y 6 del artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, considerando que existen operaciones donde no hay lugar a expedir factura, tales como las ventas de bonos o tarjetas regalo y las cuotas de administración en propiedades horizontales; sin embargo el adquirente requiere soportar costos, deducciones o impuestos descontables, por lo que se hace necesario ampliar el alcance de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.12 del Decreto 1625 de 2016, para que de conformidad con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario el documento soporte dispuesto por dicha norma acredite el costo, deducción e impuesto descontable originado en esas operaciones.

Adicionalmente, se requiere modificar el numeral 7 del artículo 1.6.1.4.12 del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, con el fin de aclarar que cuando se genere el documento soporte en adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura o documento equivalente, se deberá detallar el valor total de la operación, discriminando el valor del impuesto sobre las ventas – IVA, cuando a ello haya lugar, así como precisar que el mencionado documento soporte no se “expide”, sino que se “genera”.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación del proyecto contempla a todos los sujetos obligados a cumplir con el deber formal de expedir factura electrónica o documento equivalente.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

(Por favor desarrolle cada uno de los siguientes puntos)

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada



El artículo 616-1 del Estatuto Tributario se encuentra vigente

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el Decreto se modifica el numeral 13 del artículo 1.6.1.4.6 , se modifican el inciso 1, los numerales 1, 5, 6 y 7 y el párrafo 3 al artículo 1.6.1.4.12. del Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

N/A

Así las cosas, el proyecto de decreto es viable jurídicamente, debido a que no contradice alguna disposición de rango constitucional o legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República, citadas en el numeral segundo de este documento.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El presente proyecto no genera impacto económico dado que se trata de una normativa que modifica y precisa aspectos del Decreto 358 del 05 de marzo de 2020.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

Fiscalmente el proyecto no presenta erogación de recursos adicionales al erario.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

El proyecto no genera impacto ambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

Liliana Andrea Forero Gómez
Directora de Gestión Jurídica